RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02731/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 4

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 6

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 6

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 7

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 9

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 10

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 21

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02731/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00002/OASZINACAN/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*"Solicito las solicitudes de información ingresadas en el año 2023 y 2024 así como toda la documentación que se soporte la respuesta de cada solicitud y las actas del comité de transparencia correspondientes de los citados ejercicios.”*

*(Sic).*

***Modalidad de Entrega*** *“A través de SAIMEX”*

**II.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización de oficio sin número, del cuatro de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*En mérito de lo expuesto en los numerales anteriores, se advierte que su solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública en términos de los artículos 92, y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que se trata de un derecho de petición, por lo que atentamente le exhorto a dirigirse a la Dirección del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Zinacantepec, cito en Calle Niños Héroes, No 120, Barrio de San Miguel, C.P. 51354, Zinacantepec, Estado de México; para que pueda ser atendido, la cual se encuentra a su disposición de lunes a viernes con un horario de 9 a 18 horas.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“Niega la información, que es pública.”*

*(Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“Las solicitudes de información pública, así como las actas de comité de transparencia son de observancia y de escrutiño público tanto es así que el artículo 92 de la ley de transparencia lo establece en su fracción XLIII , y respecto al derecho de petición que manifiesta la titular de la respuesta se vislumbra que no conoce que el derecho a la información deriva de eso, en conclusión niega la información que en primer instancia es pública y debe estar publicada en el ipomex de su sujeto obligado.”*

*(Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02731/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos**.**

**d) Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción I, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la negativa de entrega de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente;

* Las solicitudes de información recibidas;
* Las respuestas con documentos soporte; y
* Las actas del Comité de Transparencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó que la solicitud se trataba de un derecho de petición por lo que podía acudir a las oficinas del Sujeto Obligado para que pudiera ser atendido; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió de la negativa de acceso a la información, al señalar que lo peticionado era información de acceso público; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa de la información, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con las solicitudes de información recibidas, las respuestas proporcionadas y las actas del Comité de Transparencia generadas.

En principio, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, los artículos 45, 46, 47, y 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que, cada Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos tres miembros, los cuales estarán integrados de la siguiente forma:

* El titular de la unidad de transparencia;
* El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
* El titular del órgano de control interno o equivalente; y
* También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Dicho comité será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que se estime necesario. En otro orden de ideas, el artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia establece que, la información sobre las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Por otro lado, los diversos 50, 51, 52 de la Ley de Transparencia, establecen que los Sujetos Obligados designarán a un responsable de la Unidad de Transparencia, quien será el encargado de tramitar internamente las solicitudes de información y las respuestas que se les dé incluyendo la información entregada, la cual será pública y de ser el caso de que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar acceso en versión pública.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia que, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas, lo cual corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Además, el artículo 53 fracción IX de la Ley referida establece que las Unidades de Transparencia deberán llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de estas.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Unidad de Información Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Sobre el tema, el numeral 1.6 del Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, establece que, la Dirección General del Organismo, se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras:

* **La Unidad de Información Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia:** Encargada de Revisión del avance trimestral de metas físicas por proyecto de las Unidades administrativas, así como garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública del Organismo, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por las personas físicas y jurídico colectivas, así como cumplir con las obligaciones de transparencia comunes y específicas, además de lo anterior, le corresponderá el ejercicio de diversas funciones entre otras las siguientes:
* Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
* **Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**
* Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
* **Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
* **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**
* Dar aviso al superior jerárquico, cuando alguna área del Organismo se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, para que ordene realizar sin demora las acciones conducentes;
* Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público;
* **Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de estas;**
* **Constituir el Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad aplicable;**
* Acatar las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y atender los requerimientos de informes que éste realice; y
* Hacer del conocimiento de la Contraloría la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información al área competente, que ve todas las cuestiones relacionadas con garantizar el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en respuesta la Unidad de Información Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia señaló que la solicitud de información se trataba de un derecho de petición, por lo que se procede analizar dicha circunstancia; **s**obre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;

* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y

* Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Situación que es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,* como es el caso de proporcionar respuesta a las peticiones realizadas tanto en la solicitud, como en el Recurso de Revisión.

Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

De lo anterior, se advierte que, de la solicitud de información, nocorresponde a un derecho de petición, sino a una solicitud de acceso a información pública que es atendible mediante expresión documental; pues de la misma se desprende claramente que el Particular pretende acceder a los documentos que dieran cuenta de las solicitudes de acceso a la información, los documentos que sustentaran las respuestas, así como las actas del Comité de Transparencia generadas, información que además claramente indicó que la requería del primero de enero de dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior toma relevancia, pues este Instituto localizó, que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, recibió y atendió diversas solicitudes durante los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las cuales además, diversas de ellas fueron substanciadas ante este Organismo Garante derivadas de las respuestas a dichas solicitudes, las cuales recayeron en diversas resoluciones que modificaban, revocaban, confirmaban y ordenaban la entrega de información, por lo que deberá proporcionar la información requerida.

Conforme a lo expuesto, se logró advertir que el Sujeto Obligado, no atendió la solicitud de información de manera correcta, toda vez que la solicitud no corresponde a un derecho de petición, sumado a que no proporcionó la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO**.

Así, se considera que el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de la Unidad de Información Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, a efecto de que proporcione los documentos donde conste las solicitudes recibidas, las respuestas entregadas y las actas del comité de transparencia generadas del primero de enero de dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de esta, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar las solicitudes recibidas, las respuestas entregadas y las actas del comité de transparencia generadas.

Finalmente, para el caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, contengan datos confidenciales como es el caso del nombre del solicitante o su pseudónimo y los datos de contacto y ubicación como domicilio, número de correo electrónico y de teléfono, se deberán entregar los documentos, en versión pública, en donde se eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde consten las solicitudes recibidas, las respuestas entregadas y las actas del comité de transparencia generadas, información que deberá comprender, del primero de enero de dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, no entregó los documentos que dieran cuenta de las solicitudes recibidas, las respuestas entregadas y las actas del comité de transparencia generadas en el periodo requerido.

La labor del Instituto es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec, a la solicitud de acceso a la información 00002/OASZINACAN/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, del primero de enero de dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Las solicitudes de información recibidas
2. Las respuestas entregadas
3. Las actas del Comité de Transparencia generadas.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.